



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-5-2024

### INSTANCIAS INVOLUCRADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL
- UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524000148**, requiriendo:

*“Por lo que toca al [...], me es indispensable la información siguiente:*

- 1. Cuánto tiempo ha tenido laborando como [...].*
- 2. En ese tiempo, cuántos procedimientos, denuncias, quejas y demás, por acoso sexual o laboral se han levantado en su contra, ya sea por las trabajadoras o trabajadores, o asistentes, de la [...]. Requiero copia digital de los escritos y procedimientos.*
- 3. En esos casos, qué medidas de apremio se le han impuesto. Solicito copia en digital de los escritos y procedimientos que de ello han surgido.*
- 4. En el tiempo que va laborando como [...], cuántos procedimientos ha levantado él mismo en contra de las o los demás trabajadores de dicha Casa. Requiero copia digital de los escritos y procedimientos que de ello han surgido.*
- 5. En el tiempo que lleva laborando como [...], y para poder conocer toda la rotación que se ha dado en la Casa durante todo ese periodo, solicito conocer cuántas personas han laborado en ese tiempo en la [...]. Requiero sus nombres y el tiempo en que laboraron ahí.*
- 6. Qué relación tiene (familiar y en qué grado) con Norma Lucía PIÑA Hernández.”*  
[sic]

**II. Resolución del Comité de Transparencia.** El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés el Comité de Transparencia resolvió el asunto CT-VT/A-1-2024 en los términos siguientes:

[...]

*Atendiendo al periodo referido en la solicitud y a las respuestas de las instancias vinculadas, se considera necesario requerir mayores datos.*

*En virtud de que el periodo del cual se requirió la información es anterior a la entrada en vigor del Acuerdo General de Administración I/2018, por el que se creó la UGIRA y atendiendo a la normativa entonces vigente<sup>1</sup>, se **vincula** a la DGRARP para que emita un informe sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información, conforme a lo siguiente:*

- *Para lo requerido en los **puntos 2 y 4**, por el periodo del 16 de junio de 2007 y hasta la entrada en vigor del Acuerdo General de Administración I/2018 y,*
- *Sobre el **punto 3**, por la totalidad del periodo que señala la solicitud, en términos del artículo 120 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>2</sup>.*

*Por último, en relación con el **punto 4**, se vincula a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica para que emita un informe sobre la existencia y disponibilidad de la información relativa a procedimientos que no recaigan en la competencia de la UGIRA o de la DGRARP, por la totalidad del periodo que señala la solicitud.*

*Así, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición de manera completa, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a las*

---

<sup>1</sup> **Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

*‘Artículo 155. La Suprema Corte contará con una Contraloría que tendrá las siguientes atribuciones: [...]*

*XV. Recibir o formular quejas y denuncias por el probable incumplimiento de las obligaciones o por inobservancia de la ley por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte; practicar investigaciones sobre sus actos; acordar el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios; acordar el cierre de instrucción, y emitir los dictámenes que correspondan, en términos de las disposiciones aplicables en la materia;*

*[...]*

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente hasta el 18 de junio de 2021)**

*‘ARTICULO 132. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere este Título se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal. Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes.*

*Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.’*

<sup>2</sup> *‘Artículo 120. Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:*

*I. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;*

*II. Arresto hasta por treinta y seis horas, y*

*III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.’*



*instancias referidas para que emitan los informes correspondientes en el plazo de **cinco días** siguientes a la notificación de esta resolución.*

*Por otra parte, se precisa que se reserva el análisis de fondo de las respuestas anunciadas hasta que se cuente con los informes requeridos, para estar en posibilidad de emitir un pronunciamiento integral sobre la materia de la solicitud.*

*Por lo expuesto y fundado; se,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Se califica como legal el impedimento del Titular de la UGIRA en la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *Se requiere a las instancias referidas en los términos expuestos en esta resolución.”*

**III. Notificación de resolución.** Por oficios CT-47-2024 y CT-49-2024 enviados el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría de este Comité notificó a la DGRARP y a la DGCCJ, respectivamente, la resolución transcrita, a efecto de que emitieran el informe requerido.

**IV. Informe de la DGCCJ.** Por oficio DGCCJ-272-2024 de seis de marzo de dos mil veinticuatro, la instancia informó:

*[...]*

*Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 23, fracciones I y III, y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:*

*Para proporcionar respuesta, esta Dirección General consideró el listado de personal de la CCJ en [...] contenido en el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-504-2024<sup>3</sup>, a través del cual, la Dirección General de Recursos Humanos proporcionó respuesta a la solicitud de información folio PNT 330030524000148; en este contexto, de la búsqueda exhaustiva y razonable efectuada en los archivos de esta DGCCJ y de la*

<sup>3</sup> Ahora bien, por lo que hace al periodo comprendido del 1 de junio de 2015 a la fecha de presentación de la presente solicitud (16 de enero de 2024), se hace del conocimiento de la persona solicitante que, a través del Sistema Integral de Administración (SIA), se ubicó la información de personas servidoras públicas que han laborado y/o laboran en la [...] a partir de la fecha señalada. En el cuadro que se inserta a continuación el peticionario podrá visualizar el nombre de la persona servidora pública, así como el periodo laboral (inicio y término). (sic)

*Casa de la Cultura Jurídica (CCJ) en [...], relativa a procedimientos que no recaigan en la competencia de la UGIRA o de la DGRARP, por la persona servidora pública señalada en la solicitud de información, contra de las o los trabajadores, de los cuales, se colige consisten en los procedimientos por pérdida de confianza<sup>4</sup>, se informa que no se localizaron actuaciones relacionadas con éstos, lo que implica la inexistencia de la información.”*

**V. Informe de la DGRARP.** Por oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/268/2024 de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la instancia informó:

“[...]

*Como premisas para atender el requerimiento formulado por el Comité de Transparencia, se considera que a partir del 19 de julio de 2017, en que entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta área solo funge como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracciones VIII y IX<sup>5</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), 2, fracción IV<sup>6</sup>, del Acuerdo General de Administración V/2020, DÉCIMO, fracción II<sup>7</sup>, del Acuerdo General de Administración IX/2021 y 5, fracción I<sup>8</sup>, del Acuerdo General de Administración I/2022.*

*Adicionalmente, se comenta que del 19 de julio de 2017 al 20 de febrero de 2018, en que se emitió el Acuerdo General de Administración 1/2018 con el que se creó la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA), la Dirección General de Auditoría fue el área que llevó a cabo las investigaciones de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo ordenado en el acuerdo de Presidencia que autorizó las respectivas investigaciones, información que también se considera en este oficio en observancia al principio de máxima publicidad y para facilitar que la solicitud se atienda en un procedimiento sencillo.*

<sup>4</sup> Para mayor referencia, léase el artículo 42 del Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas.

<sup>5</sup> ‘Artículo 38. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes: (...) VIII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables; IX. Fungir como autoridad substanciadora en los asuntos de acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables;’ (...)

<sup>6</sup> ‘Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General de Administración, además de las definiciones previstas el Acuerdo General 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entenderá por: (...) IV. Autoridad substanciadora: la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;’ (...)

<sup>7</sup> ‘ARTÍCULO DÉCIMO. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes en relación con el objeto de este acuerdo: (...)

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual o de género, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las demás disposiciones jurídicas aplicables;’ (...)

<sup>8</sup> ‘Artículo 5. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes: (...)

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso laboral de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Orgánica y las demás disposiciones jurídicas aplicables;’ (...)



**‘2. En ese tiempo, cuántos procedimientos, denuncias, quejas y demás, por acoso sexual o laboral se han levantado en su contra, ya sea por las trabajadoras o trabajadores, o asistentes, de la Casa de la Cultura Jurídica en [...]. Requiero copia digital de los escritos y procedimientos.**

(...)

**4. En el tiempo que va laborando como [...] en la Casa de la Cultura Jurídica en [...], cuántos procedimientos ha levantado él mismo en contra de las o los demás trabajadores de dicha Casa. Requiero copia digital de los escritos y procedimientos que de ello han surgido.’**

Conforme a los argumentos previos, esta instancia es competente para pronunciarse sobre lo solicitado en los puntos 2 y 4, respecto del periodo 16 de junio de 2007<sup>9</sup> al 20 de febrero de 2018, porque le correspondía recibir las quejas o denuncias contra personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las y los Ministros, así como realizar las investigaciones correspondientes y, en su caso, substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa.

No obstante, se considera que el solo pronunciamiento sobre si, en su caso, existen o no procedimientos, quejas o denuncias en contra de la persona o de las personas servidoras públicas del área que menciona la solicitud, puede afectar la vida privada de esas personas, por lo que dicha información se clasifica como confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para sostener lo anterior, se tiene en cuenta lo determinado por el Comité de Transparencia en la resolución CT-CUM/A-2-2023<sup>10</sup>, en la que determinó que “la difusión de información con respecto a las denuncias presentadas en las que se haga referencia a conductas atribuibles a una persona servidora pública identificada o identificable, implica un riesgo razonable de afectación a la persona denunciada, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar en una forma de maltrato social injustificado, además del daño a su debido proceso y presunción de inocencia en términos procesales estrictos”, por lo que se confirmó como confidencial la cantidad de denuncias formuladas contra una persona en específico.

Además, es necesario destacar, la naturaleza de los hechos que se abordan en los asuntos de acoso laboral o sexual, ya que en ese tipo de asuntos pueden exponerse, a partir de la queja, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de las personas involucradas, así como de otros aspectos de la vida íntima, tanto de quien presenta la queja, como de la persona contra la que se presenta e, incluso, de quienes pudieron haber sido testigos de tales hechos.

Por lo anterior, se considera que el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada implica revelar información que identifica a una persona y que, relacionada con otros datos, podría revelar aspectos de su vida personal, inclusive, de diversas personas involucradas en el asunto, exponiendo datos sensibles, de ahí que, se reitera, dicha información debe clasificarse como confidencial.

<sup>9</sup> Fecha proporcionada por la Dirección General de Recursos Humanos en el informe analizado en la resolución que se cumplimenta.

<sup>10</sup> Visible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-02/CT-CUM-A-2-2023.pdf>

**'3. En esos casos, qué medidas de apremio se le han impuesto. Solicito copia en digital de los escritos y procedimientos que de ello han surgido.'**

Para atender este punto, se tiene en cuenta que en la resolución que se cumplimenta se requiere dar respuesta en términos del artículo 120<sup>11</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que se recuerda que dicha ley entró en vigor el 19 de julio de 2017, de ahí que, en su caso, el periodo comprendería la respuesta sería de esa fecha al 16 de enero de 2024.

Sin embargo, se informa que no se cuenta con un registro que documente las medidas de apremio que se hayan impuesto en los procedimientos de responsabilidad administrativa que substancia esta dirección general y el artículo 38<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> 'Artículo 120. Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

I. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II. Arresto hasta por treinta y seis horas, y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.'

<sup>12</sup> 'Artículo 38. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

I. Verificar la aplicación de las normas, lineamientos y criterios de presentación de las declaraciones de situación patrimonial de las personas servidoras públicas obligadas ante la Suprema Corte y las demás previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Implementar y gestionar las acciones necesarias para la recepción y seguimiento de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y las demás previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de las personas servidoras públicas obligadas ante la Suprema Corte, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

III. En el caso de incumplimiento de las personas servidoras públicas a la obligación de presentar las declaraciones a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, coordinar las acciones para requerir su cumplimiento e integrar la información necesaria al respecto;

IV. Coordinar la realización de verificaciones aleatorias de las declaraciones patrimoniales y de intereses de las personas servidoras públicas obligadas de la Suprema Corte conforme a la normativa aplicable; así como verificar la evolución del patrimonio y, en su caso, expedir la certificación correspondiente;

V. Proponer a la persona titular de la Contraloría que solicite información a las autoridades competentes en materia fiscal, bursátil y fiduciaria, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios, así como a cualquier persona física o moral que permita integrar el análisis de evolución patrimonial, acorde con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Integrar el expediente, que se enviará a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en los casos de que se detecte un incremento patrimonial no justificable de personas declarantes y proceder conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Llevar el registro de bienes recibidos de forma gratuita por las personas servidoras públicas de la Suprema Corte con motivo del ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 40 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y realizar las acciones necesarias para ponerlos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos;

VIII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Fungir como autoridad substanciadora en los asuntos de acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Proponer a la persona titular de la Contraloría la aplicación de medidas cautelares y de protección durante la substanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Admitir y desahogar las pruebas presentadas por las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades



del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no prevé alguna atribución que le obligue a llevar un registro que permita dar respuesta a lo solicitado en ese punto.

Es importante señalar que al no tener obligación de llevar un registro de las medidas de apremio previstas en el artículo 120 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tendría que procesar la información que, en su caso, se encuentre en los expedientes y generar un documento ad hoc para atender ese aspecto de la solicitud, a lo cual no está obligada esta instancia, de conformidad con lo señalado en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>13</sup>.

Ahora bien, con independencia de lo señalado, es importante destacar que el punto 3 de la solicitud pide información sobre medidas de apremio impuestas en los casos a que hace referencia el punto 2 y sobre este último punto ya se argumentó en el apartado anterior de este oficio por qué esa información debe clasificarse como confidencial.

Por lo tanto, se considera importante señalar que, el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de medidas de apremio relacionadas con procedimientos concernientes a acoso laboral o sexual debe clasificarse como confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

---

Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Realizar las diligencias, notificaciones y actuaciones necesarias para la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, por conducto de la persona titular de la Dirección General o del personal que autorice para tal efecto;

XIII. Mantener actualizado el registro de personas servidoras públicas sancionadas administrativamente por la Suprema Corte, así como el de particulares sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Recibir y tramitar los recursos que corresponden al ámbito de competencia de la autoridad sustanciadora en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Proponer a la persona titular de la Contraloría los lineamientos para la instrumentación de actas administrativas de entrega-recepción, de siniestros, de destrucción o de hechos;

XVI. Proponer a la persona titular de la Contraloría el dictamen sobre los siniestros por robo, extravío o daño de los bienes de la Suprema Corte, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. Designar al personal que participará en la instrumentación de las actas administrativas de entrega-recepción, de siniestros por robo, extravío o daño de los bienes de la Suprema Corte, de destrucción de documentos, sellos, facsímiles y papelería obsoleta o de hechos;

XVIII. Identificar y recomendar aspectos de mejora durante el levantamiento de actas administrativas en las que participe y, en su caso, proponer a la persona titular de la Contraloría que se programe el seguimiento correspondiente en el programa anual de auditoría o tratándose de posibles irregularidades, que se hagan del conocimiento de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para los efectos legales conducentes;

XIX. Tramitar los recursos de inconformidad que presenten los proveedores, prestadores de servicios o contratistas, respecto de los procedimientos de contratación de bienes, servicios u obra pública que lleve a cabo la Suprema Corte, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XX. Fungir como autoridad conciliadora cuando se suscite alguna controversia respecto de la contratación de servicios, adquisición de bienes, servicios u obra pública, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

XXI. Apoyar a la persona titular de la Contraloría en su participación como integrante del Comité de Transparencia y del Grupo Interdisciplinario Judicial.'

<sup>13</sup> Se considera aplicable el criterio del Comité de Transparencia 2/2019, de rubro: 'EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN', así como lo sostenido por el Comité Especializado de Ministros en los recursos de revisión CESCJN/REV-44/2018, CESCJN/REV-48/2019, CESCJN/REV-04/2020, CESCJN/REV-8/2021 y CESCJN/REV-54/2021.

*Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, puesto que su difusión podría generar una percepción negativa de las personas relacionadas en ese tipo de asuntos, perjudicando el ámbito de su vida privada.*

*Además de lo señalado previamente, dado que la solicitud hace referencia a personas específicas, emitir un pronunciamiento sobre lo solicitado, incluso en versión pública, hace identificable a la persona y podría generar juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar, incluso, en una forma de maltrato social injustificado; de ahí que el solo pronunciamiento de lo solicitado tiene el carácter de confidencial y es acorde con el criterio sostenido por el Comité de Transparencia en la resolución CT-CUM/A-2-2023.”*

**VI. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de siete de marzo de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

## **CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Impedimento.** El Titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre algunos aspectos de la información requerida.



En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 8, fracción VI, en relación con los artículos 11 y 13, así como el 21, de la Ley General de Transparencia<sup>14</sup>, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

En ese contexto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35<sup>15</sup> del Acuerdo General de Administración 5/2015, en virtud de que el Titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la inexistencia de una parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

**III. Análisis.** De los antecedentes se advierte que en la resolución dictada en el expediente CT-VT/A-1-2024 se aplazó el análisis de fondo de las respuestas emitidas por la DGRH y la UGIRA, hasta en tanto se contara con los informes requeridos a la DGRARP y la DGCCJ, con la finalidad de emitir un pronunciamiento integral sobre la materia de la solicitud.

<sup>14</sup> **Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

[...]"

**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

[...]"

**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona."

**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley".

<sup>15</sup> **Artículo 35**

De los impedimentos para la votación

Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes".

En ese sentido, se esquematizan las respuestas de todas las instancias vinculadas:

Solicitud	Respuesta
<p>1. <i>Cuánto tiempo ha tenido laborando [...].</i></p>	<p><b>DGRH:</b> la persona servidora pública citada, se ha desempeñado en el área mencionada, desde el dieciséis de junio de dos mil siete a la fecha de presentación de la solicitud, esta es, dieciséis de enero del año en curso.</p>
<p>2. <i>En ese tiempo, cuántos procedimientos, denuncias, quejas y demás, por acoso sexual o laboral se han levantado en su contra, ya sea por las trabajadoras o trabajadores, o asistentes, [...]. Requiero copia digital de los escritos y procedimientos.</i></p>	<p><b>UGIRA:</b> toda vez que desconoce desde cuándo el servidor público de quien se requiere información ocupa ese puesto, el pronunciamiento sobre la solicitud se realiza respecto del periodo comprendido desde la creación de esa Unidad General, mediante Acuerdo General de Administración 1/2018 del veinte de febrero de dos mil dieciocho, hasta la fecha de presentación de la solicitud.</p>
<p>3. <i>En esos casos, qué medidas de apremio se le han impuesto. Solicito copia en digital de los escritos y procedimientos que de ello han surgido.</i></p>	<p>La respuesta atenderá a los procedimientos señalados en el punto 4, únicamente en el ámbito de la atribución de recepción y tramitación de quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas respecto de servidores públicos de este Alto Tribunal, con excepción de Ministros.</p>
<p>4. <i>En el tiempo que va laborando [...] cuántos procedimientos ha levantado él mismo en contra de las o los demás trabajadores de dicha Casa. Requiero copia digital de los escritos y procedimientos que de ello han surgido.</i></p>	<p>Manifestó que la información solicitada es <b>confidencial</b>, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p><b>DGRARP:</b> a partir del oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-504-2024 del índice de la DGRH el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada en los puntos 2 y 4, respecto del periodo del dieciséis de junio de dos mil siete al veinte de febrero de dos mil dieciocho, es <b>confidencial</b>, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Respecto al punto 3, considerando que el requerimiento se solicitó en términos del artículo 120 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la respuesta sería de esa fecha al dieciséis de enero de dos mil veinticuatro. No obstante, no cuenta con un registro que documente las medidas de apremio que se hubieran impuesto, en virtud de que el artículo 38 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no prevé alguna atribución que le obligue a llevarlo.</p>

sLp+2le+9YRu8QHfHWrBUi6UfLJ2piXWJchvx6zqJlI=



	<p>Además, con independencia de lo señalado, destaca que la información sobre medidas de apremio impuestas que se solicita en el punto 3 hace referencia al punto 2, sobre el cual ya manifestó una clasificación como información confidencial.</p> <p>Por tanto, el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de medidas de apremio relacionadas con procedimientos concernientes a acoso laboral o sexual, se clasifica como confidencial.</p> <p><b>DGCCJ:</b> considerando el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-504-2024 del índice de la DGRH y después de una búsqueda exhaustiva y razonable <b>no</b> localizó actuaciones relacionadas con procedimientos <b>por pérdida de confianza</b>.</p>
<p>5. En el tiempo que lleva laborando [...], y para poder conocer toda la rotación que se ha dado en la Casa durante todo ese periodo, solicito conocer cuántas personas han laborado en ese tiempo en [...]. Requiero sus nombres y el tiempo en que laboraron ahí.</p>	<p><b>DGRH:</b> por lo que hace al periodo comprendido entre el dieciséis de junio de dos mil siete y el treinta y uno de mayo de dos mil quince, <b>no se ubicó la información desglosada en los términos requeridos</b>, se tendría que generar un documento <i>ad hoc</i>, obligación normativa que no tiene.</p> <p>Por lo que hace al periodo comprendido del uno de junio de dos mil quince y la fecha de presentación de la solicitud (dieciséis de enero de dos mil veinticuatro), hace del conocimiento que, a través del Sistema Integral de Administración (SIA), se ubicó la información de personas servidoras públicas que han laborado y/o laboran en el área mencionada.</p> <p>Al respecto, insertó un cuadro donde se visualiza el nombre de la persona servidora pública, así como el periodo laboral (inicio y término, de ser el caso).</p>
<p>6. Qué relación tiene (familiar y en qué grado) con Norma Lucía PIÑA Hernández.</p>	<p><b>DGRH: no cuenta</b> con un control o mecanismo para registrar el parentesco de las personas servidoras públicas.</p> <p>La normativa interna vigente no establece como requisito de ingreso informar si se tiene algún familiar laborando en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, de conformidad con los artículos 48, segundo párrafo y 58, tercer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde a las personas servidoras públicas informar cuando pueda actualizarse una afectación en el desempeño de sus funciones, en razón de intereses personales o familiares, es decir, un conflicto de interés.</p> <p>Por ello, la información solicitada es <b>inexistente</b>.</p>

sLp+2le+9YRu8QHfYHWrBUi6UfLJ2piXWJchvx6zqJlI=

A partir de dichas respuestas se procede a emitir el pronunciamiento correspondiente.

### 1. Aspectos atendidos.

En cuanto al **punto 1** de la solicitud, referente a *cuánto tiempo ha laborado como [...] en la Casa de la Cultura Jurídica en [...]*, la DGRH señaló que la persona servidora pública citada se ha desempeñado en el área mencionada, desde el dieciséis de junio de dos mil siete a la fecha de entrada de la presente solicitud, esto es, el dieciséis de enero del año en curso, por lo que con esa respuesta se tiene por **atendido** ese aspecto de la solicitud.

El **punto 5**, en el que se solicitó *conocer cuántas personas han laborado en ese tiempo en [...], así como sus nombres y el tiempo en que laboraron*, se tiene **parcialmente atendido**, debido a que la DGRH señaló que solo ubicó la información desglosada en los términos que requiere la persona solicitante durante el periodo comprendido del uno de junio de dos mil quince a la fecha de presentación de la solicitud (dieciséis de enero de dos mil veinticuatro), para lo cual proporcionó el nombre de la persona servidora pública, así como su periodo laboral (inicio y término).

Por lo que hace al **punto 4**, en el que se pidió *en el tiempo que va laborando [...] cuántos procedimientos ha levantado él mismo en contra de las o los demás trabajadores de dicha Casa*, la DGCCJ indicó que para dar respuesta consideró el listado de personal contenido en el oficio número OM/DGRH/SGADP/DRL-504-2024 del índice de la DGRH (información relativa al periodo comprendido del **uno de junio de dos mil quince al dieciséis de enero de dos mil veinticuatro**).

Así, señaló que de la búsqueda exhaustiva y razonable efectuada en los archivos correspondientes, **no** localizó actuaciones relacionadas con procedimientos por pérdida de confianza<sup>16</sup>, por lo que declaró la **inexistencia** de la

<sup>16</sup> **Acuerdo General de Administración VI/2019**

“**ARTÍCULO 42.** Cuando proceda dar de baja a algún servidor público que en términos de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación sea de confianza y no pertenezca a las Salas, se estará a lo siguiente:

I. El Titular del Área con el visto bueno del Titular del Órgano del que depende o éste último, solicitará a Asuntos Jurídicos que realice una valoración sobre la conducta del servidor público que a su juicio genera la pérdida de la confianza;  
[...]



información; sin embargo, este Comité considera que con dicho pronunciamiento se da respuesta a ese aspecto de la solicitud.

Lo anterior es así, toda vez que la DGCCJ señala que **no** se localizaron actuaciones relacionadas con procedimientos por pérdida de confianza promovidos por la persona servidora pública señalada en la solicitud de información, por lo que sí se proporciona la información, lo que se traduce en una respuesta **igual a cero**, de lo que se desprende un valor en sí mismo, con consecuencias efectivas para ese aspecto de la solicitud.

En ese contexto, el punto de información relacionado se tiene **parcialmente atendido**, únicamente por lo que hace a los procedimientos por pérdida de confianza promovidos por la persona servidora pública señalada durante el periodo comprendido del uno de junio de dos mil quince al dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Finalmente, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante, la información que se ha analizado en este apartado.

## 2. Documento *ad hoc*.

Respecto al **punto 5** de la solicitud, por lo que hace a la información comprendida durante el periodo del **dieciséis de junio de dos mil siete** (fecha a partir de la cual ocupa el cargo el servidor público mencionado) **al treinta y uno de mayo de dos mil quince** (antes de que empezara a operar el SIA), la DGRH mencionó que **no** se ubicó la información desglosada en los términos que requiere la persona solicitante y se tendría que generar un documento *ad hoc*, obligación normativa que no tiene, de conformidad con el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia, así como con el diverso 129 de la Ley General de Transparencia.

Además, consideró aplicable el criterio de interpretación reiterado y vigente SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo anterior, se advierte que la DGRH no cuenta con un documento que contenga las características precisas que se mencionan en la solicitud, esto es, información desagregada por nombre de la persona servidora pública y periodo en el que hubiera laborado en la Casa de la Cultura Jurídica mencionada, durante el periodo del dieciséis de junio de dos mil siete al treinta y uno de mayo de dos mil quince.

En ese sentido, se considera lo señalado por el Comité Especializado de Ministros en la resolución del recurso de revisión CESCJN/REV-2/2021<sup>17</sup>, sobre los escenarios que surgen durante la atención de solicitudes de acceso a la información, específicamente en los que *de facto* no se cuenta con la información solicitada y uno, es precisamente el relativo a documentos *ad hoc*, lo que *implica un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante*.

De igual manera, cobra relevancia el criterio emitido por el propio Comité de Especializado de Ministros de este Alto Tribunal, al dictar la resolución del recurso de revisión CESCJN/REV-54/2021<sup>18</sup>, en la que parte de la base de que los alcances del derecho de acceso a la información se encuentran delimitados por la Ley General de Acceso a la Información Pública, de conformidad con la cual, se establece que por vía de acceso a la información, las autoridades concederán acceso a aquellos documentos que **ya obren en sus archivos**.

Además, en ese asunto se precisó que el artículo 129 de la Ley General en cita dispone que los entes obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones y conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

---

<sup>17</sup> [CESCJN-Rev-2-2021-Resolucion.pdf](#)

<sup>18</sup> [CESCJN-REV-54-2021.pdf](#)



En ese contexto, se recuerda que en la resolución SCJN/REV-54/2021 se precisó que, si bien las áreas deben conceder el acceso a todos los documentos materia de la solicitud de información que se encuentran en los archivos, conforme a las características físicas de la información, ello **no implica la obligación de procesar la información** para atender las especificaciones precisadas por la persona solicitante, porque de hacerlo se tendría como consecuencia que con motivo de la solicitud, las áreas generaran **incontables** documentos *ad hoc* para atender los diversos criterios e intereses de cada persona.

Es así que en el presente caso, la DGRH no cuenta con un documento en el que se contenga la información procesada en la forma concreta en que se requiere y tampoco la obligación normativa de generarlo ni de elaborar un documento *ad hoc*.

### 3. Inexistencia de información.

Por lo que hace al **punto 6** de la solicitud relativo a **Qué relación tiene (familiar y en qué grado) con Norma Lucía PIÑA Hernández** [sic], la DGRH señaló que la información requerida es **inexistente**, por no contar con un control o mecanismo para registrar el parentesco de las personas servidoras públicas, ya que la normativa interna vigente no establece como requisito de ingreso, informar si se tiene algún familiar laborando en este Alto Tribunal.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48, párrafo segundo, y 58, párrafo tercero<sup>19</sup>, de la Ley General de Responsabilidades

<sup>19</sup> “**Artículo 48.** [...]”

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos.

También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.

**Artículo 58.** Incurrir en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Administrativas, corresponde a las personas servidoras públicas informar en cualquier momento cuando pueda actualizarse una posible afectación en el desempeño de sus funciones debido a intereses personales o familiares, es decir, un conflicto de interés.

En ese sentido, se recuerda que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que el acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que vincula a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19<sup>20</sup>, de la Ley General de Transparencia.

En el presente caso, de las atribuciones conferidas a la DGRH en el artículo 30, fracciones I a VI, X y XIV<sup>21</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de

---

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.”

<sup>20</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

<sup>21</sup> “**Artículo 30.** La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;



Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que le compete dirigir y operar los mecanismos para el pago de sueldos; el reclutamiento y selección de personal; llevar el seguimiento y control de los movimientos de personal, nombramientos, contratación y ocupación de plazas; operar el sistema de escalafón del Alto Tribunal; comunicar a los órganos competentes sobre el personal que cause baja; llevar el control y resguardo de los expedientes personales, de plaza, de seguridad e higiene en el trabajo y, llevar el control de las plazas presupuestales del Alto Tribunal, entre otras; pero no se advierte alguna que le obligue a integrar un padrón de posibles relaciones familiares entre las personas servidoras públicas, por lo que debe confirmarse la inexistencia de un documento que contenga lo que se pide en este aspecto de la solicitud.

Considerando lo expuesto, se estima que no se está en el supuesto previsto en el artículo 138, fracción I, de la Ley General de Transparencia<sup>22</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues se trata del área que podría contar con ella y ha señalado que no tiene un mecanismo específico para registrar parentesco entre las personas servidoras públicas.

- 
- II. Operar los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales;
  - III. Operar el sistema de escalafón de la Suprema Corte y vigilar el cumplimiento de su reglamento;
  - IV. Integrar, actualizar y difundir el Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte;
  - V. Resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados; comunicar a los órganos y áreas sobre el personal que cause baja, y verificar que éstos cuenten con las constancias correspondientes;
  - VI. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;
  - [...]
  - X. Llevar el control y costeo de las plazas presupuestarias y de las remuneraciones del personal, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios;
  - [...]
  - XIV. Expedir y suscribir las credenciales de identificación del personal de la Suprema Corte;
  - [...]

<sup>22</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- [...]
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere la información que se pide, conforme lo prevé el artículo 138, fracción III, de la Ley General, porque no se advierte atribución para contar con dicha información, de ahí que se confirma la inexistencia de lo solicitado en este aspecto, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información.

#### 4. Información confidencial

Respecto de los **puntos 2** (*En ese tiempo, cuántos procedimientos, denuncias, quejas y demás, por acoso sexual o laboral se han levantado en su contra, ya sea por las trabajadoras o trabajadores, o asistentes, de la [...]. Requiero copia digital de los escritos y procedimientos*), **3** (*En esos casos, qué medidas de apremio se le han impuesto. Solicito copia en digital de los escritos y procedimientos que de ello han surgido*) y **4** (*En el tiempo que va laborando como [...], cuántos procedimientos ha levantado él mismo en contra de las o los demás trabajadores de dicha Casa. Requiero copia digital de los escritos y procedimientos que de ello han surgido*), tanto la UGIRA como la DGRARP manifestaron que el solo **pronunciamiento** de la existencia o no de información relacionada con tales aspectos, tiene carácter **confidencial**, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, 3, fracción IX, y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La UGIRA delimitó su respuesta al periodo comprendido desde su creación (mediante Acuerdo General de Administración 1/2018, del 20 de febrero de 2018), hasta la fecha de presentación de la solicitud y sostuvo la clasificación en los argumentos que se esquematizan enseguida:

- La esfera de privacidad e intimidad de una persona incluye que el Estado no puede revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que se haga sobre hechos que presuntamente constituyen falta administrativa, ya que, si en la etapa de investigación no se determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos con la simple presentación de una queja o denuncia.



- El ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, en el momento procesal de la presentación de la denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.
- Divulgar información respecto a la sola existencia de denuncias presentadas ante esta Unidad General en contra de cualquier persona, incluyendo a las personas servidoras públicas a quienes hace referencia la solicitud, es susceptible de impactar en todos los aspectos de la vida privada de la persona y, por ende, afectarla arbitrariamente.

Por su parte, la DGRARP señaló:

Para los puntos **2** y **4**:

- Que el solo pronunciamiento sobre si, en su caso, existen o no procedimientos, quejas o denuncias en contra de la persona o de las personas servidoras públicas del área que menciona la solicitud, en relación con el listado que proporcionó la DGRH, puede afectar la vida privada de esas personas.
- En ese tipo de asuntos pueden exponerse, a partir de la queja, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de las personas involucradas, así como de otros aspectos de la vida íntima, tanto de quien presenta la queja, como de la persona contra la que se presenta e, incluso, de quienes pudieron haber sido testigos de tales hechos.

Para el punto **3**:

- Considerando que la resolución que se cumplimenta requirió un pronunciamiento en términos del artículo 120 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el periodo que comprendería la respuesta sería de la fecha de entrada en vigor de esa Ley (diecinueve de julio de dos mil diecisiete) al dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

- No obstante, no cuenta con un registro que documente las medidas de apremio que se hubieran impuesto, en virtud de que el artículo 38 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no prevé alguna atribución que le obligue a llevarlo.
- Además, con independencia de lo señalado, destaca que la información sobre medidas de apremio impuestas que se solicita en el punto 3 hace referencia al punto 2, sobre el cual manifestó una clasificación como información confidencial.
- Por tanto, el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de medidas de apremio relacionadas con procedimientos concernientes a acoso laboral o sexual, se clasifica como **confidencial**.

En ese sentido, para confirmar o no la clasificación declarada por las instancias vinculadas, se reitera que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados." Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)



En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II<sup>24</sup>, y 16<sup>25</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia<sup>26</sup>, 113 de la Ley Federal de Transparencia<sup>27</sup>, así como 3, fracciones IX y X, así como

---

<sup>24</sup> **Artículo 6º** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

<sup>25</sup> **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]

<sup>26</sup> **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

<sup>27</sup> **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>28</sup>, se advierte que los **datos personales** y **datos personales sensibles**, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de **confidencial**, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>29</sup>.

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo, de la Ley General de

---

**II.** Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

**III.** Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

<sup>28</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**IX.** Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

**X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]

<sup>29</sup> **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.



Transparencia<sup>30</sup>. Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120 de la Ley General citada<sup>31</sup> para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Ahora, es importante precisar que, tal como este Comité sostuvo en otros asuntos<sup>32</sup>, el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino más bien, **la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona**, las cuales, en el momento procesal de la

<sup>30</sup> **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

<sup>31</sup> **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

<sup>32</sup> La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:

- CT-CI/A-13-2023: quejas por acoso laboral y de género.
- CT-CI/J-5-2023: procedimientos de responsabilidad administrativa.
- CT-CI/J-6-2023: denuncias por responsabilidad administrativa.
- CT-CI/J-7-2023: denuncias de acoso laboral, sexual y corrupción.
- CT-VT-A-5-2023: información de personas servidoras públicas.
- CT-VT/A-9-2023: personal de Ponencias.
- CT-VT/A-15-2023: acceso a redes sociales.
- CT-VT-A-16-2023: datos de una persona servidora pública.
- CT-VT-A-17-2023: personal de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.
- CT-VT/A-23-2023: procedimientos de responsabilidad administrativa.
- CT-VT/A-48/2023: datos de una persona servidora pública.
- CT-VT/A-49-2023: datos de personas servidoras públicas.
- CT-VT/A-10-2023: personal Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.
- CT-CUM/A-2-2023: denuncias de acoso laboral.
- CT-CUM/A-17-2023: personal de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos

presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.

Por lo que el hecho de revelar la existencia o no de procedimientos, quejas o denuncias de las personas vinculadas con la solicitud, implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de las personas denunciadas, afectando su prestigio y buen nombre.

Bajo las líneas apuntadas, se concluye que la información relativa a si personas identificadas o identificables fueron o no denunciadas por un hecho presuntamente constitutivo de falta administrativa, tiene el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con los diversos 3, fracciones IX y X, así como 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, se comparte lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 4694/19<sup>33</sup>, que en la parte conducente se transcribe:

[...]

*Por lo tanto, concluye que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias en contra de las personas del interés del recurrente, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que se podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.*

*Es ese sentido, **dar a conocer la existencia de alguna denuncia en contra de la persona identificada por el particular, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado su responsabilidad.***

*Así, toda vez que la información solicitada se relaciona con **la probable** comisión de una o diversas faltas administrativas por una persona determinada en su carácter de servidor público, es claro que dicha situación corresponde a la esfera privada de la persona, pues revelaría que estuvo sujeta a un procedimiento de tal carácter, sin que hasta la fecha se haya determinado su responsabilidad.*

[...]

*En esa tesitura, este Instituto considera que la publicidad de la información requerida, a saber aquella relacionada con denuncias en contra de la persona*

<sup>33</sup> Resuelto el 7 de agosto de 2019, consultable en: [consultas.inai.org.mx/sesionessp](https://consultas.inai.org.mx/sesionessp)



*identificada por el solicitante, vulnera su derecho a la privacidad e intimidad e implicaría revelar un aspecto de su vida privada, toda vez que el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información como la que se solicita puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona de la cual se solicita la información, toda vez que se generaría una percepción negativa de manera anticipada, cuando en su caso, las mismas se encuentran sub judice o bien las mismas fueron resueltas en el sentido de no haberse advertido la comisión de acto ilegal alguno. Por consiguiente, es claro que se afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia [...]”.*

Efectivamente, este órgano colegiado estima que el solo dar cuenta de la presentación o no de denuncias en contra de personas físicas plenamente identificadas o identificables, implica razonablemente la afectación a la persona o personas denunciadas, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar en una forma de maltrato social injustificado, ya que en tanto no exista un pronunciamiento definitivo por la autoridad competente, se expone a las personas denunciadas a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

Además, se podrían vulnerar los derechos del debido proceso de las personas que estuvieran involucradas, comprometiendo no solo el proceso a lo largo de todas sus etapas, sino también la posición procesal de las personas involucradas, al exponerseles previa y públicamente como sujetos denunciados por hechos constitutivos de alguna falta administrativa (a juicio de la persona denunciante), respecto de lo cual resulta aplicable el argumento sostenido por este órgano colegiado en la resolución CT-CUM/A-19-2022<sup>34</sup>, relativo a que “[...] implicaría el riesgo de terceras personas o, incluso, los órganos que resuelven el asunto pueden formular un juicio paralelo o adelantado de esa situación jurídica en particular, en perjuicio de la sana deliberación del asunto y, sobre todo, de los intereses procesales [...]”.

En el mismo sentido, en cuanto a la presunción de inocencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la Tesis *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE*

<sup>34</sup> [CT-CUM-A-19-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

*EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.*<sup>35</sup> que, *el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como “delincuentes”, ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal*, lo que en cierta medida, resulta aplicable al caso en estudio, ya que si se divulga que personas identificadas o identificables fueron denunciadas por hechos que podrían constituir una falta administrativa, implícitamente se revelaría que, *cuando menos*, dichas personas servidoras públicas podrían estar involucradas en una investigación de esa naturaleza, lo cual, se insiste, por sí mismo daña su reputación, prestigio y la consideración que les tienen otras personas, e incluso, al mismo proceso de resolución de la falta administrativa.

En consecuencia, se confirma la clasificación como confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o no de lo requerido en los **puntos 2, 3 y 4**, en el ámbito de competencia de cada instancia, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con los diversos 3, fracciones IX y X, así como 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del Titular de la UGIRA en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se tiene por atendido el requerimiento realizado a la DGCCJ y a la DGRARP.

**TERCERO.** Se tiene por atendida la solicitud en términos de lo expuesto en el apartado 1, del considerando tercero de la presente resolución.

---

<sup>35</sup> Tesis. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Libro 37, Diciembre de 2016. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCC/2016 (10a.). Página: 375.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUARTO.** Se determina que, en términos de lo precisado en el apartado 2 del considerando tercero, el área vinculada no tiene la obligación de contar con un registro de la información organizada bajo los parámetros de la solicitud ni la obligación de elaborar un documento *ad hoc* que atienda lo requerido.

**QUINTO.** Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 3 del último considerando de la presente resolución.

**SEXTO.** Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 4 del considerando tercero de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, y maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

sLp+2le+9YRu8QHfHWrBUi6UfLJ2piXWJchvx6zqJlI=